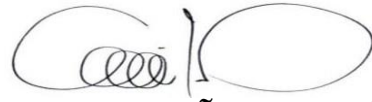


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió solicitud de notificación. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ALANSO GARCIA BALANTA
DEMANDADO: INGENIO LA CABAÑA S.A.
Litis Consorte: AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.
RADICACION: 760013105-017-2020-00080-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 629

Santiago de Cali, siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se hace presente la Dra. abogada **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ** identificada con C.C. No. 31.934.613 y portadora de la T. P. No. 47010 del C. S. de la Judicatura, en calidad de Curador Ad – litem de la integrada en litis **AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S**, para notificarse del auto que admitió la demanda No. 1196 del 06 de julio de 2020 y del auto No. 1008 DEL 16 de mayo del año 2022, que la designó como curadora.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto a través del cual se admitió la demanda, No. 1196 del 06 de julio de 2020 y del auto No. 1008 DEL 16 de mayo del año 2022, que la designó como curadora, a la abogada **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ** identificada con C.C. No. 31.934.613 y portadora de la T. P. No. 47010 del C. S. de la Judicatura, en calidad de Curador Ad – litem de la integrada en litis **AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



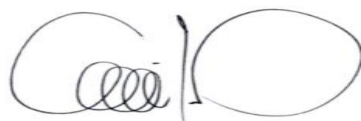
OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **077** del día de hoy **07-07/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ULVIA ENITH RODRIGUEZ HERNANDEZ

DDO: UGPP

RAD.: 760013105-017-2022-0008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

Santiago de Cali, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia No. 730 del 25 de abril de 2022, se requirió a PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que remitieron con destino al proceso certificado del tiempo de servicios de la señora ULVIA ENITH RODRIGUEZ HERNANDEZ, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia territorial del presente asunto, y al revisar la información allegada, se advierte que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

Revisado el expediente, se observa que en los archivos -21 y 22-, obran escritos como respuesta al requerimiento indicado, y si bien, de la respuesta allegada por la UGPP no se puede colegir el lugar de prestación de servicio de la demandante, la misma si se puede evidenciar claramente del Certificado expedido por la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes – Telecom y Teleasociados en Liquidación -PAR, expedido el 24 de mayo de 2022, documento en el cual certifica que el último cargo que desempeñó la demandante fue el de TELEFONISTA NACIONAL en el grupo Técnico operativo – Neiva sede de gerencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el conflicto que se presenta tiene que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, conforme las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS;

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.”

De conformidad con la norma transcrita, el demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las opciones que allí se consagran, por ser el último lugar de prestación del servicio el municipio de Neiva en el departamento de Huila razón por la cual la presente acción debe adelantarse ante el Juzgado Laboral del Circuito de Neiva (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por la señora **ULVIA ENITH RODRIGUEZ HERNANDEZ** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP**.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de Neiva- Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

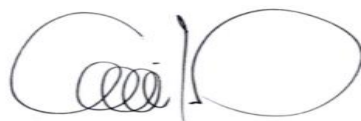
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **77** del día de hoy
08/06/2022.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MELBA GUARIN CASTILLO

DDO: UGPP

RAD.: 760013105-017-2022-0053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

Santiago de Cali, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia No. 738 del 25 de abril de 2022, se requirió a PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que remitieron con destino al proceso certificado del tiempo de servicios de la señora MELBA GUARIN CASTILLO, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia territorial del presente asunto, y al revisar la información allegada, se advierte que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

Revisado el expediente, se observa que en los archivos -20 y 21-, obran escritos como respuesta al requerimiento indicado, y si bien, de la respuesta allegada por la UGPP no se puede colegir el lugar de prestación de servicio de la demandante, la misma si se puede evidenciar claramente del Certificado expedido por la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes – Telecom y Teleasociados en Liquidación -PAR, expedido el 24 de mayo de 2022, documento en el cual certifica que el último cargo que desempeñó la demandante fue el de TELEFONISTA NACIONAL en el GRUPO DE MERCADEO Y VENTAS - BOGOTA SEDE DE GERENCIA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el conflicto que se presenta tiene que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, conforme las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS;

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.”

De conformidad con la norma transcrita, el demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las opciones que allí se consagran, por ser el último lugar de prestación del servicio fue Bogotá en el departamento de Cundinamarca razón por la cual la presente acción debe adelantarse ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por la señora **MELBA GUARIN CASTILLO** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP**.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá- Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

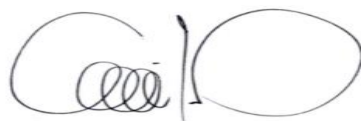
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **77** del día de hoy
08/06/2022.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS AGUDELO ÁLVAREZ

DDO: UGPP

RAD.: 760013105-017-2022-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

Santiago de Cali, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia No. 740 del 25 de abril de 2022, se requirió a PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que remitieron con destino al proceso certificado del tiempo de servicios del señor CARLOS AGUDELO ÁLVAREZ, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia territorial del presente asunto, y al revisar la información allegada, se advierte que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

Revisado el expediente, se observa que en los archivos -16 y 20-, obran escritos como respuesta al requerimiento indicado, y si bien, de la respuesta allegada por la UGPP no se puede colegir el lugar de prestación de servicio de el demandante, la misma si se puede evidenciar claramente del Certificado expedido por la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes – Telecom y Telesociados en Liquidación -PAR, expedido el 23 de mayo de 2022, documento en el cual certifica que el último cargo que desempeñó el demandante fue el de MENSAJERO II en la DIVISION TECNICO OPERATIVA -MEDELLIN SEDE DE GERENCIA.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el conflicto que se presenta tiene que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, conforme las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS;

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.”

De conformidad con la norma transcrita, el demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las opciones que allí se consagran, por ser el último lugar de prestación del servicio fue Medellín en el departamento de Antioquia razón por la cual la presente acción debe adelantarse ante el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por el señor **CARLOS AGUDELO ÁLVAREZ** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP**.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de Medellín - Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **77** del día de hoy **08/06/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA